



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7015319 Radicado # 2026EE125079 Fecha: 2026-06-16
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER120248 del 2026-06-09

Rad. Alcaldía Local No. 20266030281071 del 2026-05-11

Su Ref.: Radicado No. 20266010015202 del 2026-02-03

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Engativá se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de dos (2) **“TALLERES DE ORNAMENTACIÓN”** ubicados en la **CL 70 A No. 105 A - 16** y **CL 70 A No. 105 A - 12** de la localidad de Engativá; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 509 de 2025¹ derogado por el Decreto 646 del 2025², la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones

¹ Decreto 509 de 2025 "Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente."

² Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"



ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015³ y la Resolución 0627 de 2006⁴. Aclarado lo anterior, a continuación se emite respuesta a cada problemática expuesta:

Respecto a la afectación por ruido generada por PULIDORAS, COMPRESORES Y CORTADORAS INDUSTRIALES esta Entidad realizará una visita a los establecimientos reportados, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁵, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁶ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, **en cuanto al ruido por equipos de sonido**: Se aclara que la solicitud **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los talleres en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3⁷** del **Decreto 1076 de 2015⁸**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

³ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁴ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁵ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁶ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁷ Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

⁸ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”



En este sentido, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración de los talleres de ornamentación, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de las actividades económicas registradas para los establecimientos, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso del sistema de amplificación de sonido), no se afecta el desarrollo de la actividad económica de los Talleres de Ornamentación.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se indica que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 1 (literal a y b) del Artículo 33⁹ y el numeral 3 del Artículo 93¹⁰ de la Ley 1801 de 2016¹¹

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, en atención a lo manifestado como: **“permisos de usos de suelo y demás para el funcionamiento del establecimiento como también la licencia de construcción si es que van a desarrollar la construcción de los predios en mención”**, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima

⁹ Artículo 33 “Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.

¹⁰ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

¹¹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”



autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Señalando a su vez que, para el desarrollo de obras de construcción, los generadores deberán contar con el permiso correspondiente emitido por las autoridades locales del territorio; para lo cual, se deberá tener en cuenta lo establecido en la licencia de construcción, otorgada para el desarrollo de la obra de interés; correspondiendo a la Alcaldía Local ejercer el control y vigilancia durante la ejecución de esta, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo otorgado en dicha licencia.

Finalmente, es preciso aclarar que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993¹².

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹³ se corre traslado a la Estación de Policía de Engativá, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido. Así mismo, y en atención al traslado realizado por la Alcaldía Local se remite copia informativa del presente comunicado para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en cuanto a las **condiciones de salubridad y problemáticas por basuras y escombros**, se corre traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), para que en el marco de sus competencias se adelanten las acciones pedagógicas y/o administrativas pertinentes.

¹² Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

¹³ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia Informativa a: **Doctor Víctor Hugo Huertas Prada. Alcalde Local**, o quien haga sus veces **Alcaldía Local de Engativá**. Correo electrónico: alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono: (+601) 2916670.

Señor(a) Peticionario(a). Correo electrónico: villasagrariojac@gmail.com

Traslado a: **Comandante de Estación Engativá**, o quien haga sus veces **Estación de Policía de Engativá**. Correo electrónico: mebog.e10@policia.gov.co. Dirección: CR 78 A No. 70 – 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296.

Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello. Gerente, o quien haga sus veces **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co. Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601) 4431790.

Doctor Armando Ojeda. Directora General, o quien haga sus veces **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP)**. Correo electrónico: uaesp@uaesp.gov.co. Dirección: CR 10 No. 12 – 72 L-119. Teléfono: (+601) 3580400.

Anexo: Radicado SDA No. 2026ER120248 del 2026-06-09. Pdf (20) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: